

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 31/03/2025 13:49

Mensaje

IdLexNet	202510762052168	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 284: AUTO DENEGANDO ACLARACION ART 214 LEC	
Remitente	Órgano	TRIB SUPERIOR JUSTICIA SALA 1 CONT-ADVO de Murcia, Murcia [3003033001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONTENCIOSO/ADMTVO [3003000302]
Destinatarios	HERNANDEZ FOULQUIE, JOSE AUGUSTO [188]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
	MIRAS LOPEZ, JOSE [330]	
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	
Fecha-hora envío	31/03/2025 11:48:01	
Documentos	3003033001320250000038636.PDF (Principal)	Descripción: AUTO DENEGANDO ACLARACION ART 214 LEC Hash del Documento: a306a6a4359aacba0e7badf0ebea518fce9cbf895e5c7a6fff65b27390e02042
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 0000358/2022
	Detalle de acontecimiento	AUTO DENEGANDO ACLARACION ART 214 LEC
	NIG	3003033320220000779

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
31/03/2025 13:49:13	MIRAS LOPEZ, JOSE [330]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	LO RECOGE	
31/03/2025 11:59:16	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)	LO REPARTE A	MIRAS LOPEZ, JOSE [330]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
001 - MURCIA**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N06600 AUTO DENEGANDO ACLARACION ART 214 LEC

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

DIR3:J00008050

Teléfono: **Fax:**

Correo electrónico:

Equipo/usuario: UP3

N.I.G: 30030 33 3 2022 0000779

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000358 / 2022

Sobre URBANISMO

De D/ña. ANA MARIA MINGOT MILLANA

Abogado: JUAN ENRIQUE SERRANO LOPEZ

Procurador: JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE

Contra D/ña. CONSEJERIA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS DE LA REGION DE MURCIA, AYUNTAMIENTO DE AGUILAS AYUNTAMIENTO DE AGUILAS

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, JOSE ANTONIO RAMOS CALABRIA

Procurador: JOSE MIRAS LOPEZ

AUTO

ILMA. SRA. PRESIDENTE:

Dña. Pilar Rubio Berna

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

D. Juan González Rodríguez

En Murcia a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Por la parte recurrente, Ana Maria Mingot Millana, se presentó escrito solicitando complemento de la sentencia nº 68/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, dictada en las presentes actuaciones, dando traslado a las demás partes personadas, con el resultado que obra en autos.





**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
001 - MURCIA**

NOTIFICADO

1/04/2025

Sr. Miras López Coleg. 330

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N06600 AUTO DENEGANDO ACLARACION ART 214 LEC

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: UP3

N.I.G: 30030 33 3 2022 0000779

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000358 / 2022

Sobre URBANISMO

De D/ña. ANA MARIA MINGOT MILLANA

Abogado: JUAN ENRIQUE SERRANO LOPEZ

Procurador: JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE

Contra D/ña. CONSEJERIA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS DE LA REGION DE MURCIA, AYUNTAMIENTO DE AGUILAS AYUNTAMIENTO DE AGUILAS

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, JOSE ANTONIO RAMOS CALABRIA

Procurador: JOSE MIRAS LOPEZ

AUTO

ILMA. SRA. PRESIDENTE:

Dña. Pilar Rubio Berna

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

D. Juan González Rodríguez

En Murcia a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Por la parte recurrente, Ana Maria Mingot Millana, se presentó escrito solicitando complemento de la sentencia nº 68/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, dictada en las presentes actuaciones, dando traslado a las demás partes personadas, con el resultado que obra en autos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 267 de la LOPJ establece:

“1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten,

proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

7. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el letrado de la Administración de Justicia cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado”.

A su vez, el artículo 214 de la LEC regula la aclaración y corrección de conceptos oscuros o errores materiales de que pueda adolecer la resolución





judicial, y por otro, el artículo 215 de la misma norma regula la subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos.

De manera que la normativa referida alude a subsanar o aclarar algún aspecto o cuestión de la sentencia, pero sin que sea posible modificar la sentencia mediante esta posibilidad de las partes.

Es por ello que tampoco cabe rectificar el fondo de la sentencia al amparo de alegaciones de este tipo formuladas por esta vía; las alegaciones, de todo tipo ya se hicieron en su momento procesal y han sido resueltas en una sentencia.

SEGUNDO.- Pues bien, se solicita por la actora que, "... complemente la Sentencia 68/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, incluyendo un pronunciamiento expreso sobre la pretensión deducida en la demanda interesando que "Subsidiariamente, declare no ajustada a derecho: b) el tratamiento dispensado a los caminos incorporados al Catálogo municipal de caminos rurales, en los términos expuestos en el Fundamento jurídico material sexto, declarando la procedencia de suprimir del Catálogo de Caminos Rurales y, en consecuencia, de la documentación integrante del PGMO, los caminos con código CRS-3-10504, CRS-3-10505 y Camino de la Costa GR-92;....".

En esencia se dice que la sentencia ha omitido manifiestamente todo pronunciamiento sobre esta pretensión oportunamente deducida por mi mandante, con apoyo en la prueba pericial propuesta y practicada, sobre la cual omite toda valoración.

Las demás partes personadas se oponen a dicha solicitud de complemento de la sentencia.

TERCERO.- Ya desde este momento dejamos claro que no procede complemento alguno de la sentencia; así, esta ha resuelto sobre todas las pretensiones de las partes.





En la sentencia se dice de forma clara que, "... se desestima el presente recurso contencioso administrativo en su totalidad, al rechazar expresamente todos los motivos de impugnación."

Es evidente que, al desestimar el recurso contencioso administrativo, que se interpuso contra las Ordenes de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de fechas 25 de agosto de 2021 y 25 de mayo de 2022, relativas, respectivamente, a la aprobación definitiva parcial, a reserva de subsanación de deficiencias, del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, y toma de conocimiento de la subsanación de las indicadas deficiencias (Expte. 363/06 Planeamiento), se están desestimando todas las pretensiones; y es que el citado Plan incluye, con sus respectivos códigos los caminos incluidos en el Catálogo de Caminos Rurales, por lo que, al reconocer que los actos que se impugnaron son conformes a Derecho, en su totalidad, la solicitud de la actora carece de consistencia.

Por todo lo expuesto, consideramos que lo que se pretende excede del complemento de la sentencia, ya que se pretende que se modifique totalmente el fallo, lo que nos lleva necesariamente a desestimar tal solicitud.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.1, LJCA las costas del incidente de aclaración se imponen a la parte que lo planteó, si bien se limitan a la cantidad de 200 euros.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, y siendo ponente la **Ilma. Sra. Dña. Maria Esperanza Sanchez De La Vega;**

LA SALA ACUERDA: NO PROCEDE LA ACLARACION DE LA SENTENCIA N° 68/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, solicitada en las presentes actuaciones.

Imponiendo las costas del incidente de aclaración a la parte que lo promovió, en la cuantía de 200 euros.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman los/as Ilmos/as. Sres. Magistrados/as anotados/as al margen; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

